

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2019-0000141-00²
DEMANDANTE: JORGE JONHSON PEÑA NARCISO
DEMANDADO: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La señora JORGE JONHSON PEÑA NARCISO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.395.194, a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.1 Pretensiones.

En la demanda de formularon las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del Oficio BEN – G.G. 50000-155 del 6 de marzo de 2018, notificado a mi poderdante el 23 de febrero de 2018, proferido por el Gerente General de la BENEFICENCIA DE

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² [11001334204620190014100](https://www.cendoj.gov.co/11001334204620190014100) (solo podrán ingresar al enlace desde los correos informados al despacho para efectos de notificaciones judiciales).

CUNDINAMARCA que le negó el régimen retroactivo de cesantías al demandante JORGE JONHSON PEÑA NARCISO.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaratoria y a título de restablecimiento del derecho condene a la demandada BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA a reconocer y pagar al demandante las cesantías teniendo en cuenta el régimen retroactivo y no el anualizado, desde el 7 de septiembre de 1996.

TERCERA: Condenar a la demanda BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA a pagar al demandante los valores reconocidos y los que se causen hasta su retiro de la institución, descontando los valores ya reconocidos.

CUARTA: Condenar a la demandada BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA a pagar al demandante JORGE JONHSON PEÑA NARCISO, los intereses moratorios desde cuando se originó el pago de las cesantías retroactivas y la fecha en que se verifique el pago de las sumas adeudadas conforme lo ordena el C.P.A. y C.A.

SEXTA: Condenar a la demandada BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA en costas del proceso.”.

1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

- “1. El demandante fue nombrado en propiedad mediante Resolución No. 1544 del 6 de septiembre de 1996 en el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO Código 4125 Grado 03 – Sub-Gerencia Administrativa y Financiera de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, cargo para el que tomó posesión mediante Acta No. 144ª del siete (7) de septiembre de 1996.
2. Al momento de la posesión del demandante estaba vigente el Acuerdo No. 21 del 25 de agosto de 1994 que modificó los estatutos de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, dejándola como establecimiento público de orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y su patrimonio sometido a la tutela departamental.
3. La función de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA ha sido la de prestar asistencia social y brindar protección a la niñez y a la juventud que se encuentran en orfandad o abandono total o parcial plenamente comprobados.
4. La BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA no ha sido una Entidad Prestadora de Servicios de Salud ni EPS (Empresa Prestadora de Salud) ni I.P.S. (Institución Prestadora de Salud) y menos una E.S.E. (Empresa Social del Estado).

5. Al no prestar servicios de salud LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA se ha visto obligada a contratar los servicios de salud y la atención médica para sus empleados beneficiarios y pensionados con Clínicas y Hospitales.

6. El 18 de abril de 2018, el demandante JORGE JONHSON PEÑA NARCISO, presentó un derecho de petición ante el Gerente General de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas.

7. El 04 de mayo de 2018 mediante Oficio BEN-G.G.-5000-155 la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA da respuesta negando el derecho. (...)."

1.1.3. Normas violadas.

De orden constitucional: Artículos 2, 4, 13, 48, 53 y 83 de la Constitución Política.

De orden Legal: Ley 6ª de 1945, Decreto No. 2567 de 1946; Ley 65 de 1946, Decreto No. 116 de 1947; Ley 343 de 1996, Decreto No. 1582 de 1998 y artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo.

1.1.4 Concepto de violación.

El apoderado de la parte demandante considera que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse y falsa motivación, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se sintetizan:

- La Beneficencia de Cundinamarca nunca ha prestado servicios de salud; sin embargo, la entidad demandada aduce el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, para no reconocer el régimen retroactivo a que tiene derecho.
- La Ley 50 de 1990 comenzó a operar para los empleados públicos a partir del 1º de enero de 1997, mientras que el demandante ingresó a la entidad demandada el 21 de octubre de 1996.
- A partir del a entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, se proscribió el pago retroactivo de las cesantías en el sector público, sin perjuicio de los derechos de los funcionarios que venían percibiendo las cesantías en dicho régimen, quienes, en todo caso, podían cambiar del régimen retroactivo de cesantías al régimen anualizado.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda³

La Beneficencia de Cundinamarca contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Como fundamento de defensa, la entidad demandada señaló que el pago de cesantías del demandante se hace de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 (régimen anualizado), mas no con el régimen retroactivo. Lo anterior, atendiendo que para la fecha que ingresó el señor Jorge Jonhson Narciso Peña al servicio de la Beneficencia de Cundinamarca, aquella prestaba directamente servicios de salud, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, no es posible reconocer cesantías por el régimen de retroactividad.

1.2.2 Alegatos de conclusión

En virtud de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2020, el despacho, mediante proveído del 4 de marzo de 2022, corrió traslado a las partes y al ministerio público por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión y concepto por escrito, respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, las partes presentaron sus alegatos de conclusión de la siguiente manera:

Parte demandada⁴: El apoderado de la parte demandada presentó alegatos de conclusión, en los que reiteró los fundamentos de hecho y de derechos contenidos en la contestación de la demanda.

Ministerio Público⁵: La Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá D.C., presentó concepto en el que solicitó de nieguen las pretensiones de la demanda. En síntesis, la agente del ministerio público considera que para la fecha de vinculación del señor Jorge Jonhson Narciso Peña a la Beneficencia de Cundinamarca, dicha entidad prestada servicios propios del sector salud, por tanto, no era posible aplicarle al demandante el régimen retroactivo de cesantías, atendiendo a la prohibición establecida en el artículo 242 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte el agente del **Ministerio Público** guardó silencio en esta etapa procesal.

³ Documento 12 del expediente.

⁴ Documento 38 del expediente.

⁵ Documento 37 del expediente.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

2 CONSIDERACIONES.

2.1 Problema Jurídico

En el presente proceso se debe establecer si el señor Jorge Jonhson Peña Narciso tiene derecho a que se le reconozcan las cesantías atendiendo el régimen retroactivo de cesantías.

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

1. El señor Jorge Jonhson Peña Narciso presta sus servicios a la Beneficencia de Cundinamarca desde el 4 de octubre de 1994.
2. Desde la fecha de ingreso la entidad demandada le ha pagado al demandante el auxilio de cesantías con el régimen anualizado, de conformidad con lo previsto en las Leyes 50 de 1990 y 344 de 1996.
3. El día 18 de abril de 2018, el señor Jorge Jonhson Peña Narciso solicitó ante la Beneficencia de Cundinamarca el reconocimiento y pago de las cesantías con base en el régimen retroactivo.
4. Mediante Oficio No. BEN-G.G.-50000-155 de 04 de mayo de 2018, la Beneficencia de Cundinamarca negó la solicitud presentada por el actor.

2.3 Marco Normativo.

Atendiendo lo anterior, el despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

2.3.1 Del Régimen General de Cesantías.

Las cesantías son prestaciones sociales de carácter económico, de orden público, irrenunciables que hacen parte de la seguridad social de los trabajadores y tienen como objetivo la entrega de medios económicos que garanticen la congrua subsistencia del núcleo familiar durante la época en el que el trabajador se encuentre cesante.

La Ley 6 de 1945, en su artículo 17, estableció esta prestación social en razón de un mes de sueldo por cada año de servicios. Por su lado, la Ley 65 de 1946, en el artículo 1º, ordenó que: *“Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa de retiro”*.

El Decreto 1160 de 1947, artículo 1º, reiteró en los mismos términos la prestación para los empleados y obreros al servicio de la Nación. El Decreto 3118 de 1968, que creó el Fondo Nacional del Ahorro, en su artículo 27, dispuso que cada año calendario, contado a partir del 1º de enero de 1969, los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause a favor de sus trabajadores o empleados. La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse, aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador. En el artículo 33 de la referida norma se establecieron intereses a favor de los trabajadores en el 9% anual sobre las cantidades que, al 31 de diciembre de cada año, figuraran a favor de cada empleado público, porcentaje que ascendió a la suma del 12% en virtud del artículo 3º de la Ley 41 de 1975. Con la expedición del Decreto 3118 de 1968 empieza en el sector público, especialmente en la rama ejecutiva nacional, el desmonte de la retroactividad de la cesantía, para dar paso a su liquidación anual. Este nuevo régimen previó, para proteger el auxilio de la cesantía contra la depreciación monetaria, el pago de intereses a cargo del Fondo Nacional del Ahorro.

En el orden territorial el auxilio de la cesantía continuó bajo los parámetros de la Ley 6 de 1945, del Decreto 2767 de 1945, de la Ley 65 de 1946 y del Decreto 1160 de 1947, que consagran su pago en forma retroactiva. A partir de la expedición de la Ley 344 de 1996, se estableció un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997, con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital). Para reglamentar este nuevo régimen en el ámbito territorial, se expidió el Decreto 1582 de 1998 para los servidores públicos vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, a quienes se les aplican los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990. El citado Decreto 1582 de 1998, fue dictado en el marco de la Ley 4ª de 1992 para reglamentar los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5º de la Ley 432 de 1998. Por su parte la Ley 244 de 1995 fijó los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos de los órganos y entidades del Estado y estableció sanciones por la mora en el pago de dicha prestación.

Conforme a lo expuesto, se colige que han existido para el sector público tres regímenes de liquidación de cesantías, que son: a) El de liquidación retroactiva⁶; b) El de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro⁷, y c) El de los pertenecientes a fondos privados de cesantías⁸.

2.3.2 Naturaleza Jurídica de la Beneficencia de Cundinamarca

Mediante el Decreto Departamental No. 01357 de 26 de abril de 1974, el Gobernador de Cundinamarca, reorganizó la Beneficencia de Cundinamarca. En dicha, normatividad respecto de la naturaleza jurídica, se precisó:

“Artículo 1º. Naturaleza Jurídica. La Beneficencia de Cundinamarca es un establecimiento público de Orden Departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, **adscrito a la Secretaría de Salud Pública** de Cundinamarca, con sujeción a las normas legales correspondientes.”

Y, en artículo 2º del Decreto Departamental No. 01357 de 1974, respecto de los objetivos de la entidad, señala:

“Artículo 2º. Objetivos. Son objetivos de la Beneficencia:

a) Prestar asistencia social dentro de los límites del Departamento de Cundinamarca de conformidad con las reglas legales y ordenanzas, directa o indirectamente o por medio de la administración de funciones y legados en cuyo caso deberá cumplir estrictamente la voluntad de los donantes o testadores.

b) Colaborar en las **actividades de salud pública** en coordinación con las autoridades del ramo del orden nacional, departamental, municipal y del distrito especial de Bogotá.” (énfasis agregado)

Mediante el Acuerdo 11 de 15 de noviembre de 1995, la Junta General de la Beneficencia de Cundinamarca cambió el nombre de algunas dependencias e instituciones de la entidad. Justamente, la denominada División de Asistencia Mental pasó a denominarse “División de Salud Mental”; mientras que la Granja de Taller “Julio Manrique” pasó a llamarse “Hospital Psiquiátrico Julio Manrique”.

Posteriormente, mediante al Decreto Ordenanzal No. 0683 de 29 de marzo de 1996 se modificó el Estatuto Orgánico de a Beneficencia de Cundinamarca, para lo cual previó lo siguiente:

“Artículo 1º. Naturaleza jurídica. La Beneficencia de Cundinamarca es un establecimiento de público de orden departamental, autonomía administrativa, financiera y patrimonio sometido a la tutela gubernamental prevista en la ley.
(...)”

⁶ Contenido en la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

⁷ Establecido en el Decreto 3118 de 1968.

⁸ Contemplado en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998

Artículo 4º. Objeto: La Beneficencia de Cundinamarca tiene por objeto la promoción y fomento de la **seguridad social** para la prevención, tratamiento y rehabilitación especializada en **salud mental**, asistencia a las personas de la tercera edad (...).

Artículo 7º. Funciones: (...)

Brindar seguridad social con énfasis en salud mental a aquellas personas que, por sus condiciones físicas, sensoriales (...) se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

Artículo 10º. Control de tutela: **La secretaría de Salud** ejercerá sobre la Beneficencia de Cundinamarca el control de tutela, de conformidad con las normas legales vigentes, salvo disposición en contrario.

Artículo 12º. Composición de la Junta Directiva. La Junta Directiva de la Beneficencia de Cundinamarca estará integrada por:

1. El Gobernador (a) del Departamento o su delegado, quien la presidirá.
2. **El ministro de salud** o su delegado.
3. **El secretario de salud.**
4. El secretario privado de la Gobernación.
5. El secretario general del Departamento.
6. El gerente de la E.P.S. Convida.
7. El presidente de la Cruz Roja Nacional (...). (énfasis agregado).

Ahora bien, para cumplir con el objeto misional de la Beneficencia de Cundinamarca, la Junta Directiva de la Beneficencia de Cundinamarca expidió el Acuerdo No. 0016 de 18 de julio de 1996, a través del cual se estableció la planta de personal de dicha entidad, disponiendo, entre otros empleos, el de médico especialista, trabajador social, nutricionista dietista, enfermero, terapeuta y bacteriólogo, los cuales son propios de una entidad del sector salud.

Mediante el Decreto 2865 del 11 de noviembre de 1997, se transformó la Beneficencia de Cundinamarca en Empresa Industrial y Comercial del Departamento, lo que suponía un cambio en el tipo de vinculación de los servidores públicos al servicio de la entidad, de empleados públicos a trabajadores oficiales.

Posteriormente, el Decreto No. 2202 de 1998, nuevamente, la Beneficencia de Cundinamarca es transformada a establecimiento público, y se indicó que su misión, entre otras, era la de prestar el servicio de salud a la población infantil, juvenil, de la tercera edad y discapacitada más pobre y vulnerable, a través de las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud y mediante programas de prevención, promoción, tratamiento, rehabilitación y capacitación.

Lo aquí expuesto, permite concluir que la Beneficencia de Cundinamarca era una entidad que prestaba servicios de salud a través de sus IPS, entre ellas, el Hospital Psiquiátrico Julio Manrique, por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 10 de 1990⁹, dicha entidad hace parte del sector salud.

⁹ “**ARTÍCULO 5º.- Sector Salud.** Incorporado y sustituido por el Artículo 722 del Decreto 1298 de 1994. El Sector Salud está integrado por:

1. El subsector oficial, al cual pertenecen todas las entidades públicas que dirijan o **presten servicios de salud**, y específicamente:

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que el señor Jorge Jonhson Peña Narciso pretende la reliquidación de las cesantías bajo el régimen retroactivo, atendiendo que la fecha de vinculación (4 de octubre de 1994), no se encontraba vigente la Ley 344 de 1996, razón por la cual, en su sentir, la liquidación de dicha prestación se debe efectuar de conformidad con el régimen retroactivo.

Pues bien, teniendo en cuenta que el nombramiento efectuado por la Beneficencia de Cundinamarca al señor Jorge Jonhson Peña Narciso ocurrió el día 4 de octubre de 1994, la liquidación de las cesantías se debe hacer de manera anualizada, según lo dispuesto en numeral artículo 242 de la Ley 100 de 1993¹⁰, porque no es posible reconocer a los servidores del sector salud cesantías retroactivas. De modo que, siendo la Beneficencia de Cundinamarca, para la fecha de vinculación del demandante, una entidad que hacía parte del sector salud, no es posible aplicarles a sus empleados el régimen retroactivo de cesantías.

Conforme con lo expuesto, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, toda vez que no le asiste la razón a la parte demandante, pues como se demostró en el proceso, la entidad demandada, para liquidar las cesantías del señor Jorge Jonhson Peña Narciso, aplicó el régimen legal vigente a la fecha de vinculación de aquel con la administración

En consecuencia, al no demostrarse que el acto administrativo acusado incurrió en las causales de nulidad aludidas por el accionante, el mismo permanecerá incólume.

-
- a. Las entidades descentralizadas directas o indirectas del orden nacional;
 - b. **Las entidades descentralizadas directas o indirectas del orden departamental, municipal, distrital o metropolitano o las asociaciones de municipios;**
 - c. Las dependencias directas de la Nación o de las entidades territoriales;
 - d. **Las entidades o instituciones públicas de seguridad social, en lo pertinente a la prestación de servicios de salud, sin modificación alguna de su actual régimen de adscripción;**
 - e. La Superintendencia Nacional de Salud, que a partir de la vigencia de la presente Ley, es un organismo adscrito al Ministerio de Salud, dentro del marco de la autonomía administrativa y financiera que le señale la ley, sin personería jurídica." (énfasis agregado).
2. El subsector privado, conformado por todas las entidades o personas privadas que presten servicio de salud y, específicamente, por:
- a. Entidades o instituciones privadas de seguridad social y cajas de compensación familiar, en lo pertinente a la prestación de servicios de salud;
 - b. Fundaciones o instituciones de utilidad común;
 - c. Corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro;
 - d. Personas privadas naturales o jurídicas.

¹⁰ **ARTÍCULO 242. FONDO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD.** <Ver Notas del Editor> El fondo del pasivo prestacional para el sector salud, de que trata la Ley 60 de 1993, cubrirá las cesantías netas acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causado a 31 de diciembre de 1993.

(...)

A partir de la vigencia de la presente Ley no podrán reconocerse ni pactarse para los nuevos servidores del sector salud, retroactividad en el régimen de cesantía a ellos aplicable" (énfasis agregado).

Condena en costas

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecencial en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas Secciones¹¹ la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibidem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.

Vistos los artículos 188 de la Ley 1437 y 365 del Código General del Proceso, en especial, su numeral 8.º, sobre condena en costas y atendiendo a que el H. Consejo de Estado ha señalado el criterio objetivo-valorativo de la condena en costas que implica: i) objetivo porque que no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto y ii) valorativo porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. En el caso sub examine, el Despacho considera que no hay lugar a imponer una condena en costas a las partes, en la medida que, no se acreditó

¹¹ CE, SCA, S2, SS “B”, sentencia de 28 de octubre de 2016, Rad. No.: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14). Actor: Manuel Wadis Rodríguez Jiménez.

* CE, SCA, S2, SS “B”, sentencia de 3 de noviembre de 2016. Rad. N°. 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: Teresa Elena Sánchez Bermúdez

* CE, SCA, S2, SS “B”, sentencia de 1 de enero de 2017, Rad. N°. 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14). Actor: Ana Orfilia Palacios De Mosquera.

* CE, SCA, S4, sentencia de 20 de febrero de 2017, Rad. N°. 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: Cooperativa de Consumo.

probatoriamente su causación, en primera instancia, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrieron las partes para su defensa.

En efecto, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que el derecho de acción ejercido por la demandante estuvo orientado a la quebrantar la presunción de legalidad del acto acusado.

De igual forma, en lo que respecta a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena en costas.

Amén de lo anterior, el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso¹² establece que «Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación¹³» y en el expediente no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen la condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO. NIEGANSE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

¹² Ley 1564 de 2012.

¹³ Se reitera el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, Exp. 20485, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Firmado Por:
Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4435bd1dfce1ce2c7eade01d483b9162f15398de8347d85e20221a030f68731**

Documento generado en 28/07/2022 02:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>